

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: IRINA RAQUEL ECHAVARRIA CASCICOTTES

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2013-00262-00**

ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo y secuestro preventivo de los siguientes conceptos:

- Se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el departamento de La Guajira en cualquier cuenta de las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Bbva, Av Villas, Popular, Itahú, Occidente, Banco Corpbanca, Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Pichincha S.A.

CONSIDERACIONES

Por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, de destinación específica y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen los artículo 48 de la Constitución Política, 19 del Decreto 111 de 1996 “*Estatuto Orgánico del Presupuesto*”, 91 de la Ley 715 de 2001 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos*”, y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de

1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 de 2008.

Así, ha manifestado en múltiples pronunciamientos, que este principio no es absoluto sino relativo, ya que se han contemplado excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son¹:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
- (ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵. (Subrayas del Despacho)

De lo anterior se concluye que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades públicas, siempre y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, se encuentren acordes con las actividades que generaron la obligación a favor del ejecutante, es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, solo procedería en el caso de obligaciones causadas en este sector.

¹ Sentencia C-543/13.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Al descender al caso concreto, considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar las medidas de embargo solicitadas, por ser precisamente el título de ejecución una **sentencia judicial** a favor de la parte ejecutante y en contra del deudor, circunstancia que alude a la segunda causal de excepción, sobre la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha admitido en la Circular No. 007 del 19 de octubre de 2016⁶, la procedibilidad del embargo de recursos que por su naturaleza gozan de la protección de inembargabilidad con fundamento en la sentencia C-1154 de 2008 emitida por la Corte Constitucional:

“Existe entonces un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia por parte de los jueces y funcionarios administrativos. No obstante, la inembargabilidad no es un principio absoluto. En efecto existen una serie de excepciones contenidas tanto en instrumentos legales, como en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos, en principio cobijados con dicha protección. En este sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1154 de 2008, limitó el beneficio de inembargabilidad cuando se trate de:

(...)

- ii) **EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, tal y como se postuló en la sentencia C-354 de 1997, donde además la Corte señaló que en tratándose de providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, era menester acatar los plazos para su cumplimiento y ejecución señalados en los artículos 176 (30 días contados desde la comunicación de la sentencia) y 177 del C.C.A. (18 meses después de la ejecutoria de la sentencia), **trascurridos los cuales es viable ordenar el embargo de los recursos del presupuesto, comenzando con el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones.**”

En virtud de tal postulado, y por ser procedentes, se decretan las medidas de embargo solicitadas, no sin antes precisar que se limitarán en la suma de trescientos catorce millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$ 314.269.584), correspondiente al capital y las costas, más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los de los dineros de los **recursos propios o de carácter inembargables** que tenga o llegare a tener el departamento de La Guajira en

⁶ “LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN Y DEFENSA JURÍDICA EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES CONTRA RECURSOS PÚBLICOS INEMBARGABLES”

cualquier cuenta de las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Bbva, Av Villas, Popular, Itahú, Occidente, Banco Corpbanca, Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Pichincha S.A.; circunscribiendo la medida solicitada a la suma de **trescientos catorce millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$ 314.269.584)**, correspondiente al crédito y las costas más un 50%, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios donde se comuniquen las medidas al Gerente y/o Tesorero de la entidad ejecutada, y a los representantes legales de las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, **advirtiéndoles que las medidas recaerán también sobre los recursos propios y de carácter inembargables** que posea la entidad por enmarcarse el título ejecutivo en una de las causales de excepción delimitadas por la Corte Constitucional, conforme al análisis efectuado en la parte considerativa de este proveído, sin que se avale la posibilidad de abstenerse de aplicar la orden aquí emitida en virtud del procedimiento contenido en el parágrafo 594 del Código General del Proceso, ya que fue debidamente estudiada la procedencia de las medidas decretadas.

Igualmente, se les advierte a las entidades encargadas de consumir los embargos que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

La carga de remitir los oficios a la entidad territorial ejecutada y, entidades financieras estará a cargo de la parte ejecutante, quien hará lo pertinente una vez la Secretaría del Despacho le remita los oficios enunciados anteriormente. Termino diez (10) días.

TERCERO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 440012045001 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe751d500e3778a13b622e7063ec54d5ce23f8ecdc859dc77f8bce94b6fc722**
Documento generado en 13/10/2020 02:45:28 p.m.